

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
75/2010-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
PRESENTADA POR MARÍA DE LOS  
ÁNGELES CALDERÓN TORRES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de octubre de dos mil diez.

**ANTECEDENTES**

**I.** El trece de septiembre de dos mil diez, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, María de los Ángeles Calderón Torres requirió copia de la totalidad de las constancias que integran los siguientes expedientes:

1. Juicio de amparo 70/2010-V ó 701/2010-V del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, relacionado con el Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala.
2. Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relacionado con el Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala.
3. Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala.

**II.** En la misma fecha, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó, con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-J/668/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/1895/2010 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente.

III. El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala remitió su informe el treinta de septiembre pasado, a través del oficio 703, en el que señaló:

*“[...]”*

*Me permito hacer de su conocimiento que el amparo en revisión 632/2010, por el momento se clasifica como reservado en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y aprovecho la oportunidad para comunicarle que se encuentra listado para verse en sesión pública de veintisiete de octubre del actual; por lo anterior los anexos a que se refieren los puntos uno y dos de su oficio no pueden ser cotizados dado que se encuentran bajo resguardo en la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y estos pudieran ser solicitados por los Ministros de la Sala para consulta y resolución del asunto.*

*[...]”*

IV. Por acuerdo de cinco de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito al integrante correspondiente del Comité.

V. Mediante proveído seis de octubre pasado, la Presidenta del señalado Comité determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en la misma fecha, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de la materia, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

## CONSIDERACIONES

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho,

para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder de la respectiva solicitud de acceso a la información informó su falta de disponibilidad por razones de reserva.

II. Como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, María de los Ángeles Calderón Torres solicitó copia de la totalidad de las constancias que integran los siguientes expedientes:

1. Juicio de amparo 70/2010-V ó 701/2010-V del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, relacionado con el Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala.
2. Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relacionado con el Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala.
3. Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala.

Con el objeto de que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

***“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

***“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”***

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”***

...

***“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”***

...

***“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”***

...

***“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

***“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”***

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

***“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”***

***“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”***

**“Artículo 30**

...

***Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.***

***(...)”***

De la interpretación sistemática de los preceptos citados se arriba a la conclusión de que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos consiste en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el presente asunto, del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala se desprende que el Amparo en Revisión 632/2010 del índice de la Primera Sala aún no ha sido resuelto y, por tanto, no ha causado estado, razón por la cual no es posible proporcionar las copias materia de la solicitud.

Igualmente, se advierte que tampoco es posible el otorgamiento de las copias de las constancias que integran el Juicio de Amparo 70/2010-V ó 701/2010-V del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia

Penal en el Distrito Federal y el Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ambos relacionados con el Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala, toda vez que al encontrarse estrechamente vinculados con éste, los mismos se hallan bajo resguardo de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en razón de que pudieran consultarse por ella o por los demás Ministros que integran la Primera Sala, en cualquier momento, para la resolución del asunto, motivo por el cual no es posible su cotización.

El carácter de reserva invocado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala encuentra su fundamento en el contenido del artículo 3°, fracción VI, en relación con el 14, fracción IV, de la Ley de la materia, que a la letra señalan:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

...

***VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...”***

***“Artículo 14. También se considerará como información reservada:***

...

***IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;***

***...”***

En congruencia con tales disposiciones legales, el artículo 2°, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

***“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:***

...

***IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.***

***...”***

Específicamente, respecto de la naturaleza de las constancias procesales, se dispone en el artículo 7°, párrafo tercero, del mencionado Reglamento, lo siguiente:

***“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.***

***Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.***

***El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.***

***Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”***

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, los expedientes judiciales que no hayan causado estado tienen carácter de reserva, lo que comprende todas las constancias que los integran con excepción de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, una vez que se emitan; además de que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias –como es el caso de los documentos materia de la solicitud- sólo puede realizarse cuando se surta el supuesto de contar con sentencia ejecutoria.

En las relatadas condiciones, se surte claramente el supuesto de reserva invocado por el área informante, por tratarse de constancias que integran un expediente judicial que no ha causado estado.

Por tal razón, se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, así como la reserva por él pronunciada. Confirmación que se hace extensiva al pronunciamiento de falta de disponibilidad de las constancias que integran los expedientes Juicio de Amparo 70/2010-V ó 701/2010-V del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, toda vez que por su relación con el anteriormente referido, deben estar disponibles para su consulta y resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe y la reserva pronunciada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinte de octubre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, quien hace suyo el proyecto, así como del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría.

Firman: la Presidenta y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS Y  
PRESIDENTA DEL COMITÉ,  
LICENCIADA GEORGINA LASO  
DE LA VEGA ROMERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información 75/2010-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de dos mil diez. CONSTE.-